

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que en la relación de DEPÓSITOS PENDIENTES DE PAGO se reportó el ingreso de los siguientes títulos de depósito judicial dentro del proceso radicado bajo el número 050013333014 2015-01136 00, así:

05001333014201500113600	413230004183114	PENDIENTE	16/01/2024	8909849868	MUNICIPIO HISPANIA	70567260	HERNAN DARIO OSORIO SABAS	CONSTITUIDO	13.200.000,00
05001333014201500113600	413230004188099	PENDIENTE	29/01/2024	8909849868	MUNICIPIO HISPANIA	70567260	HERNAN DARIO OSORIO SABAS	CONSTITUIDO	80.000,00

Medellín, enero 26 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420150113600
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Municipio de Hispania
<b>Demandado:</b>	Hernán Darío Osorio Sabas
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia al poder – Requiere a parte demandante – Reconoce personería - Declara terminación del proceso por pago – Cancela embargo y secuestro – Ordena entrega de inmueble – Ordenar rendir cuentas por el secuestro – Ordena entrega de títulos

El 17 de enero de 2024 se recibió escrito de renuncia al poder que presentó el abogado Juan Felipe Sierra Castrillón, debido a la terminación del contrato de prestación de servicios que existía con la empresa Jurídica Limitada S.A.S., para la representación judicial del municipio de Hispania<sup>1</sup>, la cual acompañó de la comunicación enviada al poderdante el 11 de enero del año en curso.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se tendrán surtidos sus efectos a partir del 24 de enero de 2024, debiendo la parte demandante allegar nuevo poder para que lo representen en el asunto.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutada allegó al despacho la constancia de consignación de la suma de \$13.200.000.00, incluidas las costas procesales y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 005-12935 del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia<sup>2</sup>. Posteriormente, remitió título adicional por la suma de \$80.000.00, correspondiente al saldo adeudado a 29 de enero de 2024, para complementar su solicitud de terminación del proceso<sup>3</sup>.

El inciso 2° del art. 461 del CGP señala:

<sup>1</sup> C01Principal: 52MemorialRenunciaDemandante20240111

<sup>2</sup> C01Principal: 49MemorialSolicitudTerminacionPago20240117

<sup>3</sup> C01Principal: 53MemorialPagoAdicional20240129

Expediente:	05001 33 33 014 2015 01136 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Hispania
Demandado:	Hernán Darío Osorio Sabas
Asunto:	Acepta renuncia al poder – Requiere a parte demandante – Reconoce personería - Declara terminación del proceso por pago – Cancela embargo y secuestro – Ordena entrega de inmueble – Ordenar rendir cuentas por el secuestro – Ordena entrega de título

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

El saldo de la obligación ascendía a la suma de \$12.050.906,62 más las costas del proceso en \$942.985.00, para un total de \$12.993.981,62, conforme liquidación aprobada en auto de 28 de noviembre de 2023<sup>4</sup>. Sin embargo, es necesaria la actualización de los intereses causados desde el 29 de noviembre de 2023 a la fecha, para efectos de resolver la solicitud de terminación por pago, así:

VALOR A ACTUALIZAR (\$)	DESDE	HASTA	VARIACIÓN IPC DEL AÑO ANTERIOR	ACTUALIZACIÓN	SUMA ACTUALIZADA	INTERESES DECRETO 1510 DE 2013 (1% MENSUAL) - # DE MESES	TOTAL INTERESES
\$11.881.557,36	29/11/2023	31/12/2023	13,12%	\$ 1.558.860	\$ 13.440.418	1,1%	\$ 147.845
\$13.440.417,68	1/01/2024	29/01/2024	9,28%	\$ 1.247.271	\$ 14.687.688	0,9%	\$ 136.596
							\$ 284.440

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 11.881.557,36
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A 28/11/2023	\$ 169.349,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DE 29/11/2023 A 29/01/2024	\$ 284.440,10
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 24/10/2023</b>	<b>\$ 12.335.346,46</b>
COSTAS APROBADAS	\$ 942.985
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN + COSTAS APROBADAS</b>	<b>\$ 13.278.331,46</b>

Como resultado se puede advertir que el pago realizado por la parte ejecutante resulta suficiente con relación al valor actual del crédito, toda vez que asciende a la suma de \$13.278.331,46 y lo consignado corresponde a dos (02) títulos que adicionados arrojan un valor de \$13.280.000.00.

En cuanto al trámite de la solicitud, se indica que, una vez recibido el memorial la secretaría del despacho dio traslado a los demás sujetos procesales el 18 de enero de 2024<sup>5</sup>, finalizando el término el 23 del mismo mes y año, sin que se allegara pronunciamiento por el municipio de Hispania. Es de resaltar que la entidad territorial se encontraba debidamente representada durante el traslado, toda vez que el poder conferido al abogado Juan Felipe Sierra Castrillón solo tuvo terminación el 24 de enero de 2024.

En consecuencia, acreditada la consignación a órdenes del despacho del saldo de la obligación, sin que fuere objetada por la parte demandante, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago y la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 005-12935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> C01Principal: 39AutoReconocePersoneriaModificaLiquidaciónCredito20231128

<sup>5</sup> C01Principal: 50TrasladoSolicitudTerminacionPago20240118

<sup>6</sup> C02MedidaCautelar: 01DecretoEmbargo: página13.

Expediente:	05001 33 33 014 2015 01136 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Hispania
Demandado:	Hernán Darío Osorio Sabas
Asunto:	Acepta renuncia al poder – Requiere a parte demandante – Reconoce personería - Declara terminación del proceso por pago – Cancela embargo y secuestro – Ordena entrega de inmueble – Ordenar rendir cuentas por el secuestro – Ordena entrega de título

Igualmente, se ordenará la entrega a la entidad territorial Municipio de Hispania con Nit. 890.984.986-8, de los títulos judiciales constituidos a su favor, los cuales podrán ser gestionados por el abogado que se designe para su representación, siempre que cuente con la facultad expresa para recibir.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO. ADMITIR** la renuncia al poder que presenta el abogado **Juan Felipe Sierra Castrillón**, al poder otorgado por el municipio de Hispania, por reunir los requisitos de ley y con efectos a partir del 24 de enero de 2024.

**SEGUNDO. REQUERIR** al municipio de Hispania para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del demandado Hernán Darío Osorio Sabas a la abogada **Ángela María Araque García**, conforme al poder anexo al expediente<sup>7</sup> y de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [amagus@yahoo.com](mailto:amagus@yahoo.com).

**CUARTO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CANCELAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 005-12935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia.

Librar por secretaría el oficio respectivo y remitir en los términos del artículo 205 del CPACA.

**SEXTO. ENTREGAR** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 005-12935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, por parte de la secuestre **Claudia Elena Uribe Echavarría**<sup>8</sup>, al demandado Hernán Darío Osorio Sabas.

Librar por secretaría el oficio respectivo y remitir en los términos del artículo 205 del CPACA.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la secuestre Claudia Elena Uribe Echavarría que rinda las cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación del desempeño de su cargo.

Librar por secretaría el oficio respectivo y remitir en los términos del artículo 205 del CPACA.

<sup>7</sup> C01Principal: 52MemorialPoderDemandado20240126

<sup>8</sup> C02MedidaCautelar: 09Memorial20210324RemiteComisionAuxiliada: Página 54.

Expediente:	05001 33 33 014 2015 01136 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Hispania
Demandado:	Hernán Darío Osorio Sabas
Asunto:	Acepta renuncia al poder – Requiere a parte demandante – Reconoce personería - Declara terminación del proceso por pago – Cancela embargo y secuestro – Ordena entrega de inmueble – Ordenar rendir cuentas por el secuestro – Ordena entrega de título

**OCTAVO. ENTREGAR** al municipio de Hispania con gestión del abogado que se designe para su representación con facultad expresa para recibir, los títulos judiciales no. 413230004183114 y no. 413230004188099, por las sumas de Trece millones doscientos mil pesos M.L. (\$13.200.000.00) y Ochenta mil pesos M.L. (\$80.000.00), del Banco Agrario de Colombia, respectivamente.

Por secretaría comuníquese al municipio de Hispania, por el medio más expedito, la orden de entrega de un título a su favor que será gestionado por el abogado que se designe para tal efecto.

**NOVENO.** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

EPB

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f333aa1c98957c458095daba80662dc7c4819f2c09c5b1b5ee46674d566c11**

Documento generado en 30/01/2024 08:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 16/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220052200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Alejandro Mauricio Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420220052200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Alejandro Mauricio Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el término de traslado para que el Departamento de Antioquia contestara la demanda<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorios20221102”.

<sup>3</sup> Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103”

<sup>4</sup> Archivo “12ConstanciaNotificaDepartamento20230921”

<sup>5</sup> Archivo “14MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “15TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420220052200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Alejandro Mauricio Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la*

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420220052200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Alejandro Mauricio Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

*parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Angela Patricia Gil Valero como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En igual sentido, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado John Jairo Velásquez Bedoya<sup>12</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Alejandro Mauricio Ibarra**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a **Angela Patricia Gil Valero**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico:

<sup>10</sup> Documento "07ContestacionFonpremag20221123: 03PoderGeneral"

<sup>11</sup> Documento "07ContestacionFonpremag20221123: 04SustitucionPoder"

<sup>12</sup> Documento "13ContestacionDepartamento20231114: 03PoderGeneral"

<b>Expediente:</b>	05001333301420220052200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Alejandro Mauricio Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co)  
y [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co)

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **John Jairo Velásquez Bedoya**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68cdd40159ec776d627f4a8000b98d94c1a793ec50e84aab58eae565b14780f**

Documento generado en 30/01/2024 09:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230009800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Maryluz Chaverra Navia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230009800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Maryluz Chaverra Navia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 997.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “09AutoAdmisorioJG20230601”

<sup>3</sup> Archivo “10ConstanciaNotificacionAdmisorio20230601”

<sup>4</sup> Archivo “12ListaTrasladoExcepciones20230808”

<sup>5</sup> Archivo “15MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “16TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230009800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Maryluz Chaverra Navia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 45, 46 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230009800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Maryluz Chaverra Navia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Leonel Giraldo Álvarez<sup>10</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En igual sentido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemin Cardoso<sup>11</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemin Cardoso<sup>12</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Maryluz Chaverra Navia**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **Leonel Giraldo Álvarez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

<sup>10</sup> Páginas 34 y s.s. archivo “08ContestacionDepartamento20230517”

<sup>11</sup> Páginas 52 y s.s. archivo “11ContestacionFonpremag20230711”

<sup>12</sup> Páginas 98 y s.s. archivo “11ContestacionFonpremag20230711”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230009800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Maryluz Chaverra Navia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

la abogada Catalina Celemin Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023e87486ae89f1284321b92c72a20f572585e5422d5154f2241cee597f27dec**

Documento generado en 30/01/2024 09:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230021700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Doris Fidelia Acosta Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

---

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230021700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Doris Fidelia Acosta Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioGV20230710”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230714”

<sup>4</sup> Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230925”

<sup>5</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230021700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Doris Fidelia Acosta Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 47 a 49 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230021700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Doris Fidelia Acosta Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En igual sentido, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Leonardo Lugo Londoño<sup>12</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Doris Fidelia Acosta Vásquez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

<sup>10</sup> Páginas 29 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230830: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 62 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230830: 03PruebasAnexos”

<sup>12</sup> Archivo “09ContestacionDepartamentoAntioquia20230901: 12PoderGeneral”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230021700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Doris Fidelia Acosta Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **Leonardo Lugo Londoño**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [leonardo.lugo@antioquia.gov.co](mailto:leonardo.lugo@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaría

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba95e51cacd7314b8572385c41e1d180dcf15d8f1248a546083cefe356878f6**

Documento generado en 30/01/2024 09:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Gómez Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Gómez Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioGV20230710”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230714”

<sup>4</sup> Archivo “09ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “11MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Gómez Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Gómez Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Blanca Nubia Gómez Zuluaga**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>10</sup> Páginas 29 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230828: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 61 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230828: 03PruebasAnexos”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Nubia Gómez Zuluaga
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fad53521c866ab2d876b117edc8395f08796a9fd32e7e53096a22bbff8a90e**

Documento generado en 30/01/2024 09:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lina María Echeverri Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

---

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lina María Echeverri Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230710”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230714”

<sup>4</sup> Archivo “10ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lina María Echeverri Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lina María Echeverri Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Roy Esteban Escobar Álvarez<sup>12</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Lina María Echeverri Gil**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

<sup>10</sup> Páginas 28 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230830: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 60 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230830: 03PruebasAnexos”

<sup>12</sup> Archivo “09ContestacionDepartamentoAntioquia20230831: 06Poder”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lina María Echeverri Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **Roy Esteban Escobar Álvarez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [royesteban.escobar@antioquia.gov.co](mailto:royesteban.escobar@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217799067727c3f235b542a4a6f9d254f817cefc6bed9762e3e37ec7abf314c3**

Documento generado en 30/01/2024 09:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Claudia Jannette Quiros Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Claudia Jannette Quiros Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 997.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230717”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230814”

<sup>4</sup> Archivo “10ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Claudia Jannette Quiros Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Claudia Jannette Quiros Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general a la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos<sup>12</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Claudia Jannette Quiros Henao**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

<sup>10</sup> Páginas 25 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 57 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<sup>12</sup> Archivo “09ContestacionDepartamentoAntioquia20231003: 08Poder”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Claudia Jannette Quiros Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia a la abogada **Yolanda Ester Ariza Ríos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [defensajudicial@antioquia.gov.co](mailto:defensajudicial@antioquia.gov.co)

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba9ab5a8c6259184ad5907caf12ec60bbe055638e9a65e97c5a575dc33c305**

Documento generado en 30/01/2024 09:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

---

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 997.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “06AutoAdmisorioV20230717”

<sup>3</sup> Archivo “07ConstanciaNotificaAdmision20230814”

<sup>4</sup> Archivo “10ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>10</sup> Páginas 29 y s.s. archivo “09ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 61 y s.s. archivo “09ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ulfary del Socorro Lezcano Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90271925c56db912755f565158c85024ab391cc34ee1f7fd95d9f04e29a527e3**

Documento generado en 30/01/2024 09:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Darly Maritza Yepes Olivares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

---

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Darly Maritza Yepes Olivares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230717”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230814”

<sup>4</sup> Archivo “11ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “13MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “14TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Darly Maritza Yepes Olivares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Darly Maritza Yepes Olivares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general a la abogada Adriana María Yepes Ospina<sup>10</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En igual sentido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>12</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Darly Maritza Yepes Olivares**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia a la abogada **Adriana María Yepes Ospina**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co), [adrianamariayo@gmail.com](mailto:adrianamariayo@gmail.com).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

<sup>10</sup> Archivo "08ContestacionDepartamentoAntioquia20230901: 10Poder".

<sup>11</sup> Páginas 28 y s.s. archivo "09ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos"

<sup>12</sup> Páginas 60 y s.s. archivo "09ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Darly Maritza Yepes Olivares
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614183d5b653aa2ba6c08b8ceb00eaccde7891cfbe9431402f64353376eaaaa5

Documento generado en 30/01/2024 09:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 29 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Miguel Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Miguel Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>7</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230717”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230814”

<sup>4</sup> Archivo “09ListadoTrasladoExcepciones20231023”

<sup>5</sup> Archivo “11MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Miguel Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>8</sup> Páginas 46 a 48 del archivo “01Demanda”.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Miguel Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>11</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Miguel Torres Hurtado**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>10</sup> Páginas 28 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Páginas 60 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Miguel Torres Hurtado
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d71256af520963d55118a3e84343608b517ed09854a3d82a93f423cfe5282**

Documento generado en 30/01/2024 09:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Nubia Nelly Duque Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Nubia Nelly Duque Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado para la contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230824”

<sup>3</sup> Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230908”

<sup>4</sup> Archivo “10MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Nubia Nelly Duque Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>7</sup> Páginas 56 a 58 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Nubia Nelly Duque Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Jhon Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Nubia Nelly Duque Gómez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

<sup>9</sup> Páginas 29 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20231023: 03PruebasAnexos”

<sup>10</sup> Páginas 73 y s.s. archivo “08ContestacionFonpremag20231023: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Archivo “09ContestacionDepartamento20231107: 03PoderGeneral”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Nubia Nelly Duque Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **John Jairo Velásquez Bedoya**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b187b5ed30cb1d47e3990dea842e53889fa8b82594a5182685f476db1a2a13c1**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Tilano Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Tilano Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado para la contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20230824”

<sup>3</sup> Archivo “08ConstanciaNotificaAdmision20230908”

<sup>4</sup> Archivo “12MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “13TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Tilano Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>7</sup> Páginas 46 a 48 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Tilano Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Jhon Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Diana Marcela Tilano Zapata**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

<sup>9</sup> Páginas 28 y s.s. archivo “10ContestacionFonpremag20231023: 03PruebasAnexos”

<sup>10</sup> Páginas 72 y s.s. archivo “10ContestacionFonpremag20231023: 03PruebasAnexos”

<sup>11</sup> Archivo “11ContestacionDepartamento20231107: 03PoderGeneral”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Marcela Tilano Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **John Jairo Velásquez Bedoya**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830e1b92aff2c427090439b2f1a7dd999ae68484ff5b4f4f05f35243aa76773**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jeannette Marcela Cardona Ospina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jeannette Marcela Cardona Ospina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “04AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jeannette Marcela Cardona Ospina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “02Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jeannette Marcela Cardona Ospina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Jeannette Marcela Cardona Ospina**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9702fa92f968aecdaf921a4344ceb310c6f49506838e7770cfded4ef48476ef**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita Lucía Rojas Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita Lucía Rojas Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita Lucía Rojas Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “03Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Margarita Lucía Rojas Gil
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Margarita Lucía Rojas Gil**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add8fe9e7c2d96b98d27e119a270fef465eafc3d9d0369d466d9dc0971d639a**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Victoria Aranzazu Franco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Victoria Aranzazu Franco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Victoria Aranzazu Franco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230037300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Victoria Aranzazu Franco
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Diana Victoria Aranzazu Franco**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914dc87841322c588d77fd15269cc79b4c71b30c28d85ce8c82c4f1392909323**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jaime de Jesús Valencia Moná
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jaime de Jesús Valencia Moná
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioC20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jaime de Jesús Valencia Moná
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 52 a 54 del archivo “03Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jaime de Jesús Valencia Moná
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Jaime de Jesús Valencia Moná**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df139395adce75758e40bb61bd282837d4acc1a011b8177caf7b441894c5da0**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diego Alejandro Cruz Echeverri
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diego Alejandro Cruz Echeverri
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioC20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diego Alejandro Cruz Echeverri
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230038900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diego Alejandro Cruz Echeverri
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Diego Alejandro Cruz Echeverri**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e845318cb931bf061ca4c7d727a16dbad882868a795ea19cba23ca6de90557cf**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Escudero Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Escudero Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado para la contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmiteDemanda20231102”

<sup>4</sup> Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “09TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Escudero Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>7</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Escudero Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Juan Manuel Escudero Vásquez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>9</sup> Páginas 57 y s.s. archivo “07ContestacionFomag20231129”

<sup>10</sup> Páginas 101 y s.s. archivo “07ContestacionFomag20231129”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Juan Manuel Escudero Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343f9a537108ee175ba402c30edb1084986f56b661fc7814b00864ebff04028**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 19/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ángela María Gómez Granda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ángela María Gómez Granda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>, vencido el traslado para la contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>6</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “08MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Archivo “09TrasladoDesistimientoPretensiones20240119”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ángela María Gómez Granda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENAS EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>7</sup> Páginas 49 a 52 del archivo “03Demanda”.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ángela María Gómez Granda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Antioquia le otorgó poder general al abogado Leonel Giraldo Álvarez<sup>9</sup>, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Ángela María Gómez Granda**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Departamento de Antioquia al abogado **Leonel Giraldo Álvarez**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

<sup>9</sup> Páginas 36 y s.s. archivo “07MemorialContestacionDepartamento20231108”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Ángela María Gómez Granda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3189701b3bebddc86b9cb185ef2da10418ca407fe2d2f42c4accd7ef7ac44cc**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Yadira Moscote Aristizábal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Yadira Moscote Aristizábal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorio20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Yadira Moscote Aristizábal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## 2.2. CONDENAS EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".*

<sup>6</sup> Páginas 49 a 51 del archivo "03Demanda".

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Yadira Moscote Aristizábal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Luz Yadira Moscote Aristizábal**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3957860f3dffbe9bb43ff387448a13d6e887c995525c34dc2066db01c571c3b9**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitió el memorial a los demás sujetos procesales en la misma fecha, por lo que el traslado del desistimiento se entiende surtido el 19/01/2024 y finalizó el 24/01/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 30 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lizet Johanna Marín Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lizet Johanna Marín Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup> y, encontrándose en término de traslado para la contestación de la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito que remitió a las demás partes procesales en cumplimiento del artículo 201A del CPACA, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99<sup>5</sup>.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

<sup>2</sup> Archivo “05AutoAdmisorioV20231031”

<sup>3</sup> Archivo “06NotificacionAutoAdmisorio02112023”

<sup>4</sup> Archivo “07MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lizet Johanna Marín Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>6</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

## **2.2. CONDENA EN COSTAS.**

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>7</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

<sup>6</sup> Páginas 53 a 55 del archivo “03Demanda”.

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230039900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lizet Johanna Marín Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la demandante **Lizet Johanna Marín Gómez**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, ENERO 31 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec948c68f95c04dbcd5881b0f039ca9b67a2a81abfb5141d857f18bd8d4e2f2**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**